

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 067-2021

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 18001-22-08-000-2021-00392-00 |
| ACCIONANTE: | LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y JEFERSON CAMPOS FLOREZ. |
| ACCIONADO: | JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ. |
| PROYECTO: | DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA N° 104-2021 |
| TEMA: | FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, con fundamento en los hechos que se sintetizan así:

1.1 Expresa la actora, que dentro del proceso ordinario de Filiación, con radicación No. 185923184001-2017-00336-00, presentó ante el Juzgado accionado, solicitud de declaratoria de desistimiento tácito y por medio de auto proferido el 24 de marzo de 2021, se accedió a lo solicitado, notificándose la providencia por estado el día 25 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al no haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante.

1.2 Indica la tutelante, que el día 21 de abril de 2021, la parte

demandante presentó escrito de incidente de nulidad legal y constitucional, pretendiendo la nulidad del Auto del 24 de marzo de 2021, que decretó el desistimiento tácito y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, careciendo de competencia funcional, mediante Auto interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, declaró la nulidad de dicho Auto.

1.3 Manifiesta la accionante, que presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del Auto interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, la cual fue negada a través de Auto interlocutorio No. 198 del 2 de Julio de 2021, en consecuencia, presentó recurso de reposición, que fue resuelto a través del Auto interlocutorio No. 291 del 18 de agosto de 2021, sin reponerse la citada decisión.

1.4 Considera la demandante en tutela, que el Auto que decretó el desistimiento tácito dispuso la terminación del proceso, cobró firmeza por la no interposición de los recursos de Ley por la parte afectada, tiene carácter de sentencia porque el proceso culmina y pierde la competencia funcional el juzgador, por lo cual, el Juzgado accionado incurrió en una falencia jurídica, que constituye una vía de hecho por defecto procedimental, al actuar en un proceso culminado, en el cual ya había perdido su competencia funcional.

1.5 La Secretaría de esta Corporación, en cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, en el numeral noveno del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, certificó que la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, profirió sentencia el primero (01) de octubre de 2021, en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

2. Pretensiones.

La actora solicita que se ampare su derecho fundamental y se ordene al Juzgado accionado, que se atenga a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito y se ordene el archivo definitivo de las diligencias.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta, al Juzgado accionado y la vinculación a la misma, a las partes e intervinientes dentro del proceso de Filiación extramatrimonial, con radicado número 185923184001-2017-00336-00, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en especial al señor MILLER DUSSAN PERDOMO, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1 Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

El Juez Promiscuo de Familia del Circuito De Puerto Rico, Caquetá, rindió informe en el que manifiesta que se ratifica en el contenido íntegro

comunicado en oficio JPF-1.266 de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones bajo Radicado 18001-22-08-000-2021-00355-00 y en el mencionado oficio se expuso, que se decretó la nulidad solicitada por la parte demandante, en razón a que el Despacho consideró para ese entonces, la causa que inicialmente originaba el desistimiento tácito, era imputable a uno de los extremos procesales, pero tal como se pudo probar, ésta obedeció única y exclusivamente a un agente externo, como lo es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien de manera tardía remitió equivocadamente el resultado de la solicitada prueba de exhumación al cadáver de MILLEN POLANCO MACIAS y la toma de muestras de ADN de la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO (madre) y MILLER DUSSAN PERDOMO, como tampoco le sería imputable dicha mora al Despacho, pues el informe pericial de genética forense se expidió el 27 de junio de 2020 y fue remitido equivocadamente el 30 de junio de 2020, al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, quien tampoco lo remitió de manera inmediata a este Despacho.

Argumentó el accionado, que el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, no tiene fuerza de sentencia, pues la misma normatividad permite que el demandante presente nuevamente la demanda bajo los mismos hechos y pretensiones, queriendo acotar con lo anterior que el Despacho conociendo la situación de la mora provocada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no podía contestar con una verdadera violación al debido proceso del extremo procesal víctima de la citada mora, por lo que era precisamente el deber legal y lealtad procesal de enmendar dicho error, por lo que considera que no vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

4.2 Abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

El abogado Omar Enrique Montaña Rojas, quien obra dentro del proceso de filiación extramatrimonial como apoderado de los demandados, Miller Polanco Saavedra, Maritza Polanco Saavedra, Tatiana Polanco Saavedra, Amanda Saavedra de Polanco, Rafael Polanco Saavedra y Rosita Polanco Saavedra, expresó que apoya la solicitud elevada por los accionantes, consistente en que se decrete el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al estar de acuerdo en que dicha garantía se vulneró con la expedición del Auto interlocutorio No. 185 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, declaró la nulidad del Auto No. 109 calendado 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito, por lo cual, solicita que se ordene al despacho accionado acatar lo resuelto en el Auto del 24 de mayo de 2021, procediendo al archivo definitivo del proceso de filiación natural con radicado 185923184001-2017-00336-00.

4.3 Abogado Fernando Culma Olaya

El abogado Fernando Culma Olaya, quien obra como apoderado judicial del demandante en el proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, señor Miller Dussan Perdomo, allegó escrito en el que manifestó que los actores en tutela, se sustentan en el hecho de que se dictó el Auto

interlocutorio No.109 de fecha 24 de Marzo de 2021, que declaró el desistimiento tácito y sobre el mismo la parte actora no interpuso recursos; la parte actora se limita en el análisis a la mera legalidad y no observa que con la promulgación de dicho Auto, se vulneró el artículo 29 de la CN, dado que no se presentaban los requisitos, presupuestos del artículo 317 del CGP y por tanto la única forma de corregir el error, es declarar la nulidad constitucional como efectivamente lo hizo el despacho, decisión ajustada a nuestro sistema jurídico.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las peticiones y se mantenga la actuación conforme se ha venido desarrollando, teniendo en cuenta que se han decretado pruebas y se ha fijado fecha para audiencia inicial.

4.4 Lady Andrea Polanco Sánchez, Jeferson Campos Flórez, Karin Cortes Quintero, Heriberto Ceballos y Hernando González Soto, a pesar de estar vinculados en este trámite tutelar, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa.

2.1 Legitimación en la causa por activa.

La presente acción de tutela fue presentada por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, invocando su condición de apoderada de los señores LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, posteriormente ante el requerimiento realizado por este Despacho, en el cual se le ordenó que aclarara si actuaba en nombre propio o en su defecto aportará el respectivo poder especial de sus representados para instaurar la presente acción de tutela, manifestó que presenta la acción de tutela en nombre propio, considerando que es la abogada sustituta con personería jurídica reconocida en el proceso judicial que la origina y por ello con interés legítimo en el resultado del mismo.

Al respecto y en lo relacionado con la legitimación en la causa por activa para actuar en ejercicio del amparo constitucional, se debe precisar lo siguiente:

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados,

mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela, más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

También, la Corte en sentencia T-493 de 2007, sostuvo lo siguiente:

"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo**"*

En relación a la posibilidad de promover la tutela por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Frente a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela, lo Corte Constitucional en Sentencia T- 531 de 2002, estableció lo siguiente:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

En el caso en concreto, analizadas las pruebas e informes rendidos en este trámite tutelar, se vislumbra que la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, no aportó los respectivos poderes especiales, para instaurar la presente acción de tutela, debidamente otorgado por sus representados, la señora LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y el señor JEFERSON CAMPOS FLOREZ, de allí que en el presente escenario constitucional no acreditó su condición de apoderada judicial, para instaurar la presente acción de tutela, de lo cual emerge de manera clara su falta de legitimación por activa para actuar en el presente trámite tutelar, por la presunta vulneración del derecho fundamental de sus representados al debido proceso, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

De igual manera, frente a la manifestación de la señora HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, de que actúa en nombre propio, al ser abogada sustituta con personería jurídica reconocida en el proceso judicial que la origina y por ello tiene un interés legítimo en el resultado del mismo, no es de recibo por parte de este Despacho, pues no cabe duda de que la gestión encomendada se adelantaba en búsqueda de la protección judicial para los poderdantes, es decir, actúa a nombre y en representación de los directamente interesados, siendo estos los verdaderos titulares de los derechos presuntamente vulnerados y tampoco se alegó o demostró que se estructuraran los requisitos de la agencia oficiosa.

Por consiguiente, son razones suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela instaura por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en representación de LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, al no existir legitimación en la causa por activa.

Finalmente, la Sala debe precisar que a pesar que la actora, abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, presentó con anterioridad otra acción de tutela que se tramitó ante la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, siendo las mismas partes y las mismas pretensiones, en la cual se profirió sentencia de fecha 1º de octubre de 2021, siendo rechazada por improcedente por falta de legitimación en la causa por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00392-00
ACCIONANTE: LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ Y OTRO.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

activa, no se configura temeridad por duplicidad de acciones de tutela, ya que en la presente acción de tutela se señala como nuevo hecho por la accionante, que sus poderdantes le otorgaron poder especial para iniciar la acción de tutela, no obstante, como se acabó de precisar, los poderes especiales aportados por la tutelante, no reúnen las características requeridas para detentar en ella la legitimación en la causa por activa en este asunto, ya que iban dirigidos a la magistrada que conoció la anterior acción de tutela y además se indicó en ellos, la radicación de la otra acción de tutela, lo que conlleva a declarar la improcedencia nuevamente de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente, la presente acción de tutela instaurada por la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

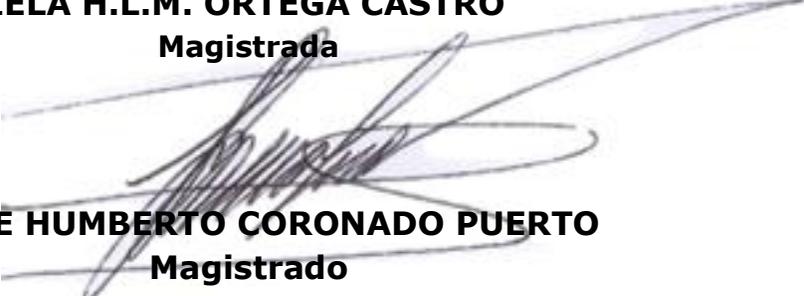
TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado
(Con aclaración de voto)